



Señora  
**JUEZA SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVA  
BOGOTA, D.C.**

## **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**Radicado: 110013343 062 2023 00132 00**

**reparación directa - responsabilidad civil extracontractual**

**Demandantes: Karen Tatiana Moreno Tocasuche y Otra**

**Demandados: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL,  
MARTHA QUITIAN y OTROS**

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada Martha Quitián Rincón, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.547.962, de acuerdo a poder que adjunto; **por medio del presente escrito me permito contestar la demanda**, refiriéndome a los hechos y pretensiones, a saber:

### **A LOS HECHOS**

Al 1.- Es parcialmente cierto ya que en efecto hubo un accidente de tránsito en ese lugar, en donde, según el informe de accidente elaborado por la policía nacional, el conductor de la motocicleta era el señor Andrés Felipe Suesca Moreno con ese número de cédula. Pero no nos consta que efectivamente sea la identidad del conductor ya que no lo conocemos. Igualmente, en cuanto a la culpa de los hechos que señala el apoderado demandante, no nos referiremos, no solo porque a mi poderdante no le constan, sino porque es una apreciación subjetiva del actor que deberá probar

Que se pruebe.



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

**AI 2.-** No nos consta ya que no conocimos al señor Andrés Felipe Suesca.

Que se pruebe.

**AI 3.-** No nos consta ya que no conocemos a la señora Sonia Moreno Tocasuche ni sus condiciones de salud.

Que se pruebe.

**AI 4.-** No nos consta, pues no conocemos ni al hoy occiso, ni sus gastos, ni a su hermana Karen Tatiana Moreno

Que se pruebe.

**AI 5.-** Es cierto según el IPAT

**AI 6.-** Es cierto según el informe de accidente

Que se pruebe.

**AI 7.-** Es parcialmente cierto ya que en efecto en el informe de accidente se describe lo que informe el hecho, lo cual no significa que "...se encuentra probado..." como afirma el hecho, pues este informe es solo eso, un informe y todo lo que allí está, incluso la causal o hipótesis de la causa de los hechos, también debe probarse

Que se pruebe.

**AI 8.-** No nos consta ya que mi poderdante no presencié los hechos. No obstante, la conductora del vehículo de mi poderdante, Nicole Suarez, comenta que lo único que vió, fue que el motociclista apareció repentinamente invadiendo el carril por el que ella conducía el vehículo de placa DQR341 impactando con este, sin dar ninguna opción a su conductora, Nicole Suárez, de poder evitar el impacto.

Que se pruebe.



**ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA**

---

**AI 9.-** No nos consta, pues mi poderdante no presencié los hechos.

Que se pruebe

**AI 10.-** No es un hecho, es una apreciación del apoderado actor que deberá probar

**AI 11.-** No nos consta, no conocemos al propietario de ese automotor

Que se pruebe.

**AI 12.-** No nos consta la existencia del hueco ya que mi poderdante no presencié los hechos. En cuanto a la causa de ...“el aceleramiento de la extinción de la vida del joven Andrés Felipe Suesca Moreno...” , no podemos referirnos ya que no es un hecho, es una conclusión subjetiva del apoderado actor.

que se pruebe.

**AI 13.-** En efecto en este informe aparece esa patrullera como quien realizó el informe de accidentes de tránsito, pero en cuanto a que este documento no puede ser “... echado de menos...” , no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado actor.

Que se pruebe.

**AI 14.-** No nos consta ya que mi poderdante no presencié los hechos.

Que se pruebe.

**AI 15.-** No es un hecho, es una interpretación del apoderado actor que deberá probar

**AI 16.-** No es un hecho, es una afirmación inconclusa

Que se pruebe.



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

**AI 17.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 18.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 19.-** No nos consta. Mi poderdante no vio la noticia.

Que se pruebe.

**AI 20.-** No nos consta .Mi poderdante no vio la noticia ni presencié los hechos. Además la imagen no prueba que ese hueco esté en el lugar de los hechos.

Que se pruebe.

**AI 21.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 22.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 23.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 24.-** No nos consta, mi poderdante no presencié los hechos. Pero la demanda no aporta prueba de la supuesta velocidad excesiva del vehículo de propiedad de mi cliente de placa DQR341

Que se pruebe



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

**AI 25.-** Son varias afirmaciones en una. No obstante, no nos consta, ya que mi poderdante no presencié los hechos

Que se pruebe

**AI 26.-** No es un hecho, es una afirmación inconclusa del apoderado actor que deberá probar

**AI 27.-** A mi poderdante no le consta si la noticia fue nacional o no, como tampoco le consta por cual medio se transmitió

Que se pruebe.

**AI 28.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar. No obstante, vemos que en la demanda no hay prueba de tal afirmación

Que se pruebe.

**AI 29.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 30.-** No es un hecho, es una interpretación de una norma, por lo cual no podremos hacer referencia alguna.

**AI 31.-** No es un hecho, es una interpretación de una norma, por lo cual no podremos hacer referencia alguna.

**AI 32.-** A mi poderdante no le consta ya que no presencié los hechos, no conoce con detalle el lugar.

Que se pruebe.



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

**AI 33.-** No es un hecho, es una interpretación de una norma, por lo cual no podremos hacer referencia alguna.

**AI 34.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 35.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 36.-** No es un hecho, es una afirmación e interpretación subjetiva del apoderado actor que deberá probar.

**AI 37.-** No nos consta, primero porque mi poderdante no presencié los hechos y segundo porque esta es una conclusión subjetiva del apoderado actor que deberá probar

**AI 38.-** No es un hecho, es una citación de una norma por parte del apoderado actor, por lo cual no puedo referirme a este numeral.

**AI 39.-** No es un hecho, es una interpretación a las normas por parte del apoderado actor que deberá probar.

**AI 40.-** No es un hecho, es una interpretación a las normas por parte del apoderado actor que deberá probar.

**AI 41.-** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor. No obstante, es contradictoria su conclusión ya que mi poderdante no tiene la obligación de hacer ningún mantenimiento la malla vial.

Que se pruebe.



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

**Al 42.-** No nos consta, no conocemos la existencia de ningún video.

Que se pruebe.

**Al 43.-** No es un hecho, es una interpretación a la norma por parte del apoderado actor que deberá probar.

**Al 44.-** no nos consta ya que no conocimos al señor Andrés Felipe Suesca ni su oficio o ingresos

Que se pruebe.

Al 45.- Es cierto según el acta

### **A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

Nos oponemos a la totalidad a estas, toda vez que la demanda y los soportes probatorios no aportan la prueba que dé la certeza de la responsabilidad de los hechos en cabeza de la conductora del vehículo de placa DQR341. Incluso el informe de accidente elaborado por la policía determinó hipótesis como causa del accidente la 306, vale decir, existencia de huecos en la vía. No obstante, sí está probado que el conductor de la motocicleta, señor Andrés Felipe Suesca Moreno conduce entre vehículos, a exceso de velocidad y no guardando la distancia con los otros vehículos que transitaban adelante, así lo concluyeron los peritos expertos en física forense Señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López en su informe pericial denominado INFORME TÉCNICO -PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, No. 211231603 de fecha diciembre 15 de 2021.

Por otra parte, No vemos en la demanda y anexos prueba alguna que demuestre los ingresos económicos por la suma de \$1´500.000 del señor Andrés Felipe Suesca ni la dependencia económica de la madre del hoy fallecido señora Sonia Moreno. Por este motivo, al no haber prueba del ingreso económico del fallecido y de la dependencia de su madre, no podemos aceptar la condena del perjuicio de lucro cesante, pues si bien es cierto que nuestra jurisprudencia presume el ingreso del salario mínimo legal vigente para un mayor de edad, en este caso se está afirmando



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

que Andrés Felipe ganaba \$1'500.000.00 pero no hay prueba de esto, por lo que el lucro cesante y la supuesta dependencia económica de la madre estarían sin base probatorias para su liquidación.

### OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio del valor de las pretensiones y perjuicios, pues la demanda pretende un perjuicio de lucro cesante de manera muy confusa, En primer lugar dice que el fallecido era un profesional con título y que ganaba \$1'500.000.00, lo cual no está probado, ya que no vemos prueba de su oficio, empleo ni ingresos. En segundo lugar, dice que del hoy fallecido dependían económicamente su madre, Sonia y su hermana Karen, pero solo líquida lucro cesante para su madre Sonia en la cantidad de \$14'487.567 por concepto de lucro cesante pasado y en la cantidad de \$158'788.603 por lucro cesante futuro, lo cual es muy contradictorio.

Específicamente en la liquidación que hace la demanda del lucro cesante pasado, lo hace con base en el ingreso del hoy fallecido Andrés Felipe Suesca por la suma de \$1'500.000.00 y le descuenta el 25% y ese resultado lo toma como base de liquidación del lucro cesante de su madre Sonia, lo cual es un error ya que este debe ser liquidado, primero, con base en el salario mínimo legal vigente, pues no hay prueba de que Andrés ganara \$1'500.000.00, segundo, con base en el aporte que él le hacía en vida a la madre, pues si afirma que de él dependían madre y hermana, aquí habría un error de liquidación y finalmente, la liquidación se debe tomar con base en el promedio de vida de su madre Sonia y no del hoy fallecido, ya que presuntamente su madre tendría un menor margen de promedio de vida que él, es decir, que normalmente ella moriría primero que él, luego el tiempo de dependencia económica de esta sería muy inferior al tomado en la liquidación.

En cuanto al lucro cesante futuro, la liquidación está hecha con la misma base de ingreso que es errada, pero lo más grave es que líquida con el factor de un hombre de 75 años llamado Manuel Galvis Arengas que no tiene nada que ver en este proceso.

Pero además pide un daño emergente por \$7'500.000.00 por concepto de gastos funerarios, no solamente sin soporte alguno que nos acredite que este valor salió del patrimonio de alguna de las demandantes, sino que la demanda fue rechazada parcialmente en lo que hace referencia a la pretensión segunda y sexta (que son el



daño emergente y el perjuicio de daño a la vida de relación), según auto de fecha 1 de noviembre de 2023, pues estos perjuicios no fueron objeto de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría general de la Nación.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales no haré referencia ya que la norma es clara en que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de estos perjuicios

Lo anterior, solo hace concluir que este monto de perjuicios del juramento estimatorio no está probado.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasi contractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que en este caso, el hecho es la colisión de los automotores y la consecuente grave lesión que conlleva a la desafortunada muerte de Andrés Felipe Suesca Moreno. No obstante, no vemos prueba objetiva que nos lleve a la certeza de que el actuar de la conductora del vehículo de placa DQR341, tenga relación de causalidad con la causa de los hechos y su resultado. Incluso el informe de accidente elaborado por la policía determinó hipótesis como causa del accidente la 306, vale decir, existencia de huecos en la vía.

La demanda es etérea, pues demanda a la distrito capital de Bogotá considerando que estos se debieron al mal mantenimiento de la vía, pero demanda también a mi poderdante Martha Quitián, propietaria del automotor de placa DQR341 afirmando que la conductora de este automotor Nicole Suarez, lo hacía a exceso de velocidad y que esto contribuyó al resultado de los hechos, pero no aporta prueba alguna que nos lleve a aceptar objetivamente como cierto que la conducta de la conductora del vehículo de propiedad de mi poderdante, es decir, del vehículo de placa DQR341, sea el nexos causal de los hechos y su resultado.

Por el contrario, sí está probado que el conductor de la motocicleta, señor Andrés Felipe Suesca Moreno conduce entre vehículos, a exceso de velocidad y no guardando la distancia con los otros vehículos que transitaban adelante, así lo concluyeron los peritos expertos en física forense Señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López en su informe pericial denominado INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, No. 211231603 de fecha diciembre 15 de 2021.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

## **2.- FALTA DE PRUEBA Y ERRADA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE**

La demanda pretende un perjuicio de lucro cesante de manera muy confusa, En primer lugar dice que el fallecido era un profesional con título y que ganaba \$1'500.000.00, lo cual no está probado, ya que no vemos prueba de su oficio, empleo ni ingresos. En segundo lugar, dice que del hoy fallecido dependían su madre, Sonia



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

y su hermana Karen, pero solo líquida lucro cesante para su madre Sonia en la cantidad de \$14'487.567 por concepto de lucro cesante pasado y en la cantidad de \$158'788.603, por lucro cesante futuro, lo cual es muy contradictorio.

Específicamente en la liquidación que hace del lucro cesante pasado, lo hace con base en el ingreso del hoy fallecido Andrés Felipe Suesca por la suma de \$1'500.000.00 y le descuenta el 25% y ese resultado lo toma como base de liquidación del lucro cesante de su madre Sonia, lo cual es un error ya que este debe ser liquidado, primero, con base en el salario mínimo legal vigente, pues no hay prueba de que Andrés ganara \$1'500.000.00. Segundo, con base en el aporte que él le hacía en vida a la madre, pues si afirma que de él dependían madre y hermana, aquí habría un error de liquidación y finalmente, la liquidación se debe tomar con base en el promedio de vida de su madre Sonia y no del hoy fallecido, ya que era el hijo de esta y presuntamente su madre tendría un menor margen de promedio de vida que él, es decir, que normalmente ella moriría primero que él, luego el tiempo de dependencia económica de esta sería muy inferior al tomado en la liquidación.

En cuando al lucro cesante futuro, la liquidación está hecha con la misma base de ingreso que es errada, pero lo más grave es que líquida con el factor de un hombre de 75 años llamado Manuel Galvis Arengas que no tiene nada que ver en este proceso.

### **3.- FALTA DE PRUEBA Y RECHAZO DEL PERJUICIO MATERIAL - DAÑO EMERGENTE**

La demanda pretende el pago de unos perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en la suma de \$7'500.000 por concepto de gastos funerarios, empero no solo no aporta soporte alguno que nos acredite el egreso de este valor y el concepto del mismo como la factura que corrobore el gasto, sino que no acredita tampoco que este valor salió del patrimonio de alguna de las demandantes. Sumado a que la demanda fue rechazada parcialmente en lo que hace referencia a la pretensión segunda y sexta (que son el daño emergente y el perjuicio de daño a la vida de relación), según auto de fecha 1 de noviembre de 2023, ya que estos perjuicios no fueron contemplados en la audiencia de conciliación prejudicial, lo cual hace que no cumplen con el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, solo hace concluir que este perjuicio y su monto no puede ser objeto de discusión en el juicio y decisión de fondo



#### **4.- EXCEPCIÓN GENERICA**

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso

### **PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE**

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de las demandantes, a fin de interrogarlas sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, adicionalmente sobre su relación con el fallecido, dependencia económica, gastos, oficio del fallecido, ingresos, etc., y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citadas en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

#### **DOCUMENTALES**

- Documentación de acreditación profesional y experiencia de los peritos Alejandro Rico León Y Diego Manuel López.

#### **TESTIMONIOS**

Solicito se sirva citar a la señora Nicole Faviana Suarez Quitian, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1000146149, quien podrá ser citada en la carrera 70B No. 24D-22, torre 1, apto 1401, Bogotá y correo electrónico: [nicolesuarez2001@outlook.com](mailto:nicolesuarez2001@outlook.com). Testigo presencial de los hechos y quien podrá exponer sobre lo que observó, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que estos ocurrieron y demás información que el despacho requiera.



## CITACIÓN DE PERITOS

Solicito se decrete el testimonio de los expertos Alejandro Rico León identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.764 y Diego Manuel López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.890 a fin de que declaren sobre el dictamen pericial elaborado, el trabajo realizado, labores de campo, soportes en que basan su opinión y razones de sus conclusiones.

Pueden citarse en la dirección calle 99 A No. 70B-82, Bogotá, ó en :

Alejandro rio León: correo electrónico: [arico@irsvial.com](mailto:arico@irsvial.com), tel 3154809336

Diego Manuel López al correo electrónico: [dlopez@irsvial.com](mailto:dlopez@irsvial.com), tel 3506424982

## DICTAMEN PERICIAL

Allego INFORME TÉCNICO -PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, No. 211231603 de fecha diciembre 15 de 2021.

## ANEXOS

- Poder especial con que actúo
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y dictamen pericial



## NOTIFICACIONES

### A Las demandantes

- La señora Karen Tatiana Moreno Tocasuche en la carrera 101A No. 152A torre 7 apartamento 119, en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3219416770, dirección electrónica: [katamo1999@gmail.com](mailto:katamo1999@gmail.com)

- La señora Sonia Moreno Tocasuche en la carrera 101A No. 152A torre 7 apartamento 119, en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3219416770, dirección electrónica: [katamo1999@gmail.com](mailto:katamo1999@gmail.com)

### Al apoderado actor

Dr Newman Baez Martinez, en la calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica: [Newman4227@hotmail.com](mailto:Newman4227@hotmail.com) , teléfonos de contrato. 3107523386 – 3125845838

### Mi poderdante

Martha Quitián Rincón, en la carrera 70B No. 24D-022 Torre 1 apartamento 1401 en Bogotá, con y al correo electrónico: [matiquitiamr@hotmail.com](mailto:matiquitiamr@hotmail.com)

El suscrito apoderado de la demandada Martha Quitián Rincón, en la calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: [inverfuturoltda@gmail.com](mailto:inverfuturoltda@gmail.com) y [haroldbaroninverfuturo@gmail.com](mailto:haroldbaroninverfuturo@gmail.com)

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ  
c.c. 19'461.787 de Bogotá  
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.  
xx 301123...